

ANEXO



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23375 ORDEN de 12 de noviembre de 1974 por la que se convocan exámenes extraordinarios de Bachillerato.

Ilustrísimos señores:

La implantación de las enseñanzas previstas en la Ley General de Educación, y con ello la extinción gradual de las anteriormente vigentes, aconsejan conceder al alumnado de las enseñanzas a extinguir determinadas convocatorias extraordinarias de pruebas y matrícula, con el fin de conseguir que aquellos alumnos con una cierta voluntad de trabajo no se vean afectados por las consecuencias que dimanar de la implantación de nuevos planes.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se convocan pruebas de Grado Superior del Bachillerato General y del Bachillerato Técnico, que tendrán lugar en el mes de enero próximo.

2.º Los Centros oficiales y reconocidos que impartan las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria podrán admitir matrícula condicional para dichas enseñanzas de los alumnos quienes falten por aprobar una o dos asignaturas para completar el Bachillerato Superior. Para la inscripción de dicha matrícula se concede un plazo de ocho días a partir del siguiente a la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado. Esta matrícula condicional se elevará a definitiva en los casos en que los interesados finalicen sus estudios del Bachillerato en la convocatoria extraordinaria de diciembre que se establece en el párrafo siguiente. Cuando ello no se cumpla quedará sin efecto dicha matrícula condicional.

3.º Los alumnos a quienes falten por aprobar una o dos asignaturas para completar las que comprende el Bachillerato Superior General o Técnico, podrán examinarse de las mismas, por enseñanza libre, en la primera decena del mes de diciembre próximo. En las mismas fechas podrán examinarse por enseñanza libre los alumnos a quienes falten una o dos asignaturas para terminar el Bachillerato Elemental y la Prueba de Conjunto.

4.º Por la Dirección General de Ordenación Educativa se dictarán las instrucciones que sean precisas para el mejor desarrollo de cuanto por esta Orden se dispone.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de noviembre de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación Educativa y de Universidades e Investigación.

23376 ORDEN de 13 de noviembre de 1974 por la que se establecen Departamentos Interfacultativos en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Ilustrísimo señor:

El artículo 4.º, número 2, del Decreto 2310/1972, de 18 de agosto, por el que, en uso de facultades delegadas por la Ley aprobatoria del Tercer Plan de Desarrollo, se creó la Universidad Nacional de Educación a Distancia, dispuso que por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia se haría la determinación de los Departamentos de la misma y de las disciplinas que en cada uno de ellos se hayan de agrupar.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se establecen los Departamentos Interfacultativos que se indican, que impartirán las disciplinas que, de acuerdo con los Planes de estudios vigentes en cada momento, acuerde la Junta de Gobierno, a propuesta del Coordinador correspondiente.

Segundo.—Estos Departamentos quedarán adscritos tanto a las finalidades docentes e investigadoras propias de la enseñanza superior como a las correspondientes a las tareas académicas.

cas de Promoción Cultural y Actualización Profesional que incumban a la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Asimismo, asumirán las enseñanzas de los restantes ciclos, cuando éstos se establezcan. Todos los Profesores adscritos a un Departamento constituyen la Junta del mismo, y será presidida por el Director designado por el Rectorado; contará con la colaboración de un Secretario.

Tercero.—La integración por Facultades se hace a efectos exclusivamente de coordinación; pues, en el orden académico, cada Departamento interfacultativo asumirá plenamente la enseñanza de sus respectivas materias en cuanto impartidas por la totalidad de la Universidad. La Junta del Departamento supervisará los programas, unidades didácticas, guiones, publicaciones, ejercicios y pruebas dirigidas a los alumnos.

Cuarto.—En su régimen administrativo se acomodarán a las normas generales sobre Departamentos universitarios, contenidas en la Ley General de Educación, así como a la normativa complementaria que las desarrolla.

Quinto.—Los Departamentos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia serán los siguientes:

1. Departamento de Geografía General y Humana (General, Descriptiva, de España, etc.).
2. Departamento de Historia (Prehistoria, Historia Universal y de España y de España en todas sus Edades, del Arte, etcétera).
3. Departamento de Filología (Lengua y Literatura Españolas, Crítica Literaria; Lengua y Literatura Griegas y Latinas, etcétera).
4. Departamento de Lenguas Modernas (Inglés, Francés y otras).
5. Departamento de Filosofía (Antropología, Lógica, Teoría de la Educación, Fundamentos e Historia de la Filosofía, etc.).
6. Departamento de Ciencias de la Educación (Didáctica, Introducción, Historia de la Educación, Teoría, etc.).
7. Departamento de Psicología (General, Evolutiva, Fundamentos Biológicos de la Personalidad, etc.).
8. Departamento de Física (General y sus Métodos Matemáticos, Mecánica Cuántica y Estadística, Ondas, Electricidad, Magnetismo, Termología, Óptica, Geología, etc.).
9. Departamento de Química (General, Orgánica, Inorgánica, Analítica, Física, Técnica, Termodinámica, Termodinámica Química, Biología General, etc.).
10. Departamento de Matemáticas (Matemáticas, Álgebra, Geometría, Análisis Matemático, Topología, etc.).
11. Departamento de Tecnología (Dibujo Técnico, Proyectos, Métodos Matemáticos de la Ingeniería, Química Técnica, Ingeniería Química, etc.).
12. Departamento de Electrónica y Automática (Electrónica, Electrotécnica, Informática, etc.).
13. Departamento de Matemática Aplicada (Cálculo de Probabilidades y Estadística, Cálculo Numérico, Matemáticas para Economistas y Estudios Empresariales, Estadística, etc.).
14. Departamento de Historia y Filosofía Jurídicas (Historia del Derecho, Derecho Romano, Canónico, Natural, Filosofía del Derecho, etc.).
15. Departamento de Derecho Público (Teoría del Estado y Sistemas Políticos, Derecho Político, Internacional Público, Administrativo, Penal, etc.).
16. Departamento de Derecho Privado (Derecho Civil, Internacional Privado, etc.).
17. Departamento de Derecho Financiero y de la Empresa (Derecho Mercantil, Administrativo Económico, del Trabajo, Financiero, Hacienda Pública y Sistemas Fiscales, etc.).
18. Departamento de Ciencias Económicas (Economía, Historia, Estructura y Política Económica, etc.).
19. Departamento de Economía de la Empresa (Contabilidad en sus distintas modalidades, Economía de la Empresa, Régimen Fiscal de la Empresa, etc.).
20. Departamento de Ciencias Sociales (Sociología General, de la Empresa, Ética, Historia Económica Mundial y de España, etc.).

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

23377

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dispensan del recargo por demora las liquidaciones de los trabajadores autónomos afectados por la modificación de la base mínima de cotización dispuesta en la Orden de 14 de octubre de 1974.

Ilustrísimo señor:

El artículo único de la Orden de este Ministerio de 14 de octubre de 1974, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 de igual mes, dispone que la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos será, con efectos a partir del día 1 de noviembre de 1974, de 7.000 pesetas mensuales, facultando al propio tiempo a esta Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la mencionada Orden.

El sistema de liquidación de cuotas en el citado Régimen Especial aconseja que por este Centro Directivo, en uso de la expresada facultad, se señale que no incurrirán en recargo por demora aquellos trabajadores autónomos que habiendo pasado a cotizar por la base mínima establecida en la Orden antes citada e ingresado las cuotas dentro del plazo, lo hagan de acuerdo con las bases derogadas y abonen, con posterioridad, la diferencia existente.

En su virtud, esta Dirección General de la Seguridad Social ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Los trabajadores que se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos a quienes les sea de aplicación la base mínima de cotización establecida por la Orden de 14 de octubre de 1974 e ingresen las cuotas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del presente año dentro de los plazos reglamentarios en período voluntario, pero calculadas sobre las bases derogadas, no incurrirán en recargo por demora siempre que el ingreso de la diferencia existente se efectúe antes del día 1 de febrero de 1975.

Segunda.—Por las respectivas Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos se procederá, de oficio, a la devolución de las cantidades correspondientes a recargos por demora que, no obstante lo señalado en la norma anterior, sean ingresadas.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de noviembre de 1974.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

MINISTERIO DE COMERCIO

23378

RECTIFICACION de la corrección de errores del Decreto 1309/1974, de 18 de abril, por el que se reestructuran los capítulos 47 y 48 (Materias utilizadas en la fabricación de papel: Papel y cartón) y se modifica las subpartidas 55.02-B y 55.02-C (Linters de algodón: Lavados y desgrasados, blanqueados) del Arancel de Aduanas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la corrección de errores del mencionado Decreto, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de fecha 29 de octubre de 1974, página 22021, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero, línea cuarta, donde dice: «contenida alfacelulosa superior al 88 por 100...», debe decir: «contenida alfacelulosa superior al 80 por 100...».